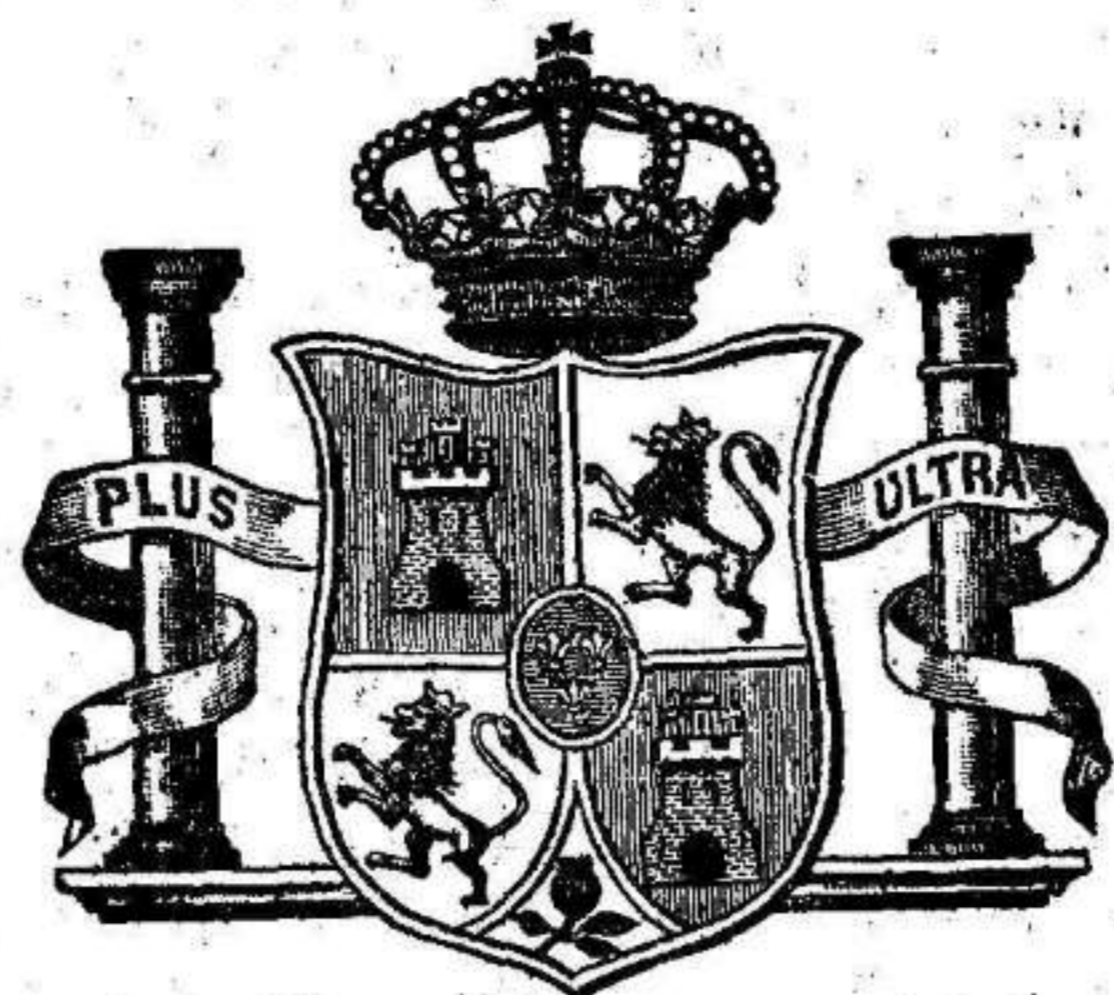


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 21 de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 2156

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 283

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cuando los dueños de hoteles, fondos u hospederías realicen en ellos las obras que redunden en aumento de higiene, comodidad y buen trato para los viajeros, podrán comunicar al Patronato Nacional del Turismo su propósito de alterar los precios reguladores del hospedaje, la cual comunicación, previamente informada por la representación local, y si ésta no existiera por la provincial o Junta provincial de Turismo y por el Alcalde de la localidad, o si se tratase de capital de provincia por el Gobernador civil, será resuelto por el Patronato en el sentido de incluir en la Guía anual de hoteles y fondos los nuevos precios del establecimiento de que se trate; los cuales no podrán comenzar a regir hasta que se hayan publicado en el libro o apéndice anual conteniendo los precios de los hoteles.

El Patronato Nacional de Turismo no podrá oponerse a los aumentos cuya justificación se acredite con los informes de la Autoridad provincial o local y de la representación del turismo en la localidad o provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(Gaceta del día 17 de Julio.)

Núm. 2142

Ministerio de la Gobernación

Núm. 769

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones últimamente celebradas para ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y publicada la relación de los 400 individuos aprobados con arreglo a lo establecido en la Real orden de convocatoria de 22 de Octubre próximo pasado, es indispensable convocar a convencer el oportuno concurso a fin de proveer en propiedad las numerosas Secretarías de la expresada segunda categoría, cuya provisión estaba pendiente del término de la expresada oposición.

En atención a lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, de la categoría mencionada, incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado Reglamento, Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927 y Real orden de 21 de Junio actual aprobando la relación de opositores declarados aptos por el Tribunal nombrado en virtud de la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1928.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumerarán a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos señores Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté incluida en la relación adjunta; en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan en la provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al término del plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que

hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la *Gaceta* de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 de Abril de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán oportunos datos a esta Dirección general de Administración

5.º De la misma manera, e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles los nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esta Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º De conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1928, convocando oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, las Corporaciones municipales podrán estimar como mérito preferente para hacer la designación de Secretario propietario de las mismas el hecho de haber desempeñado el solicitante, que figure como opositor aprobado, la Secretaría de que se trate, en concepto de interino, o de haber desempeñado el cargo de Oficial de Secretaría del mismo Ayuntamiento, salvo cuya preferencia sólo regirán con carácter general las que determina el artículo 231 del Estatuto municipal.

9.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo de solicitudes y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de

los que en el expresado Centro hubieran solicitado, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

10. Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión cumplidos los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, en que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del Reglamento mencionado, por lo que procederán sin demora a elevar relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento citado, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción en el plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes, en su caso.

14. Los Ayuntamientos, a la vez

2.000; Montejo de Licerias, 3.000; La Muedra, 2.000; Nepas, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; Rebollo, de Duero, 2.000; Rello, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Tera, 2.000; Valdemoro de San Pedro Manrique-Vea, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega y Lería, 2.000; Velilla de San Esteban, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Vildé, 2.500; Yanguas, 2.500; Boos, 2.000; Villar del Río, 2.000; Soliedra, 2.000; Carbonera de Frentes, 2.000; Arguijo, 2.000

Idem de Tarragona: Bonastré, 2.500 pesetas; Creixell, 2.000; García, 3.000; Gratallops, 2.500; Lloá, 2.000; Maspujols, 2.500; Mora la Nueva, 4.000; Pobla de Mamufet, 2.500; Rojals, 2.000; Las Pilas, 2.000; Forés, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Aliaga, 3.000; Alpeñés-Corbabón, 2.000; Anadón, 2.000; Andorra, 4.000; Ariño, 3.000; Camañas, 2.000; Castel de Cabra, 2.500; Celadas, 2.500; Cella, 4.000; La Cuba, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Gúdar, 2.000; Jorcas, 2.000; Loscos, 2.500; Molinos, 3.000; Moscardón, 2.000; Obón, 3.000; Orihuela del Tremedal, 3.000; Las Parras de Castellote, 2.500; Peralejos, 2.000; Terriente, 3.000; Tormón, 2.000; Torralba de los Sisonés, 2.500; Torre de la Cárcel, 2.500; El Villarejo, 2.000; Villaluengo, 3.000; Visledo, 2.500; Bea, 2.000; Cirujeda, 2.000; Crivillén, 2.500; Cuba, 2.000; Ferruella de Huerva, 2.000; La Mata de los Olmos, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Torres de Arcas, 2.500; Torre de las Arcas, 2.500; Valdellinares, 2.500; Vinacéite, 2.500.

Idem de Toledo: Aldeaneco de Escalona, 2.500 pesetas; Cardiel de los Montes, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Mesegar, 2.500; Mocejón, 4.000; Palomeque, 2.000; San Bartolomé de las Abiertas, 3.000; El Toboso, 4.000; Turleque, 3.000; Ugena, 2.000; Villamuelas, 2.500; Villanueva de Bogas, 3.000; Carriches, 2.500; Ciruelos, 2.000.

Idem de Valencia: Almoines, 3.000 pesetas; Anna, 4.000; Aras de Alpuente, 3.000; Venavites, 2.500; Bugarra, 3.000; Cotes, 2.500; Cuartell, 3.000; Dos-Aguas, 3.000; Lugar Nuevo de Fenollet, 2.500; Masalfasár, 3.000; Picaña, 3.700; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafo de Salém, 2.500; Rotgla-Corbera, 3.000; Tous, 3.000; Zarra, 3.000; Castellomt, 2.000; Cerdá-Torrella, 2.500; Tordo, 2.000.

Idem de Valladolid: Bóctigas, 2.000 pesetas; Bustillo de Chaves, 2.000; Cabezón de Valderaduey, 2.000; Castriño del Duero, 2.500; Cubillas de Santa Marta, 2.500; Curiel, 2.000; Monasterio de Vega, 2.000; Mudarra, 2.000; Nueva Villa de las Torrès, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.500; Roturas, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Román de la Hornija, 3.000; Santibáñez de Valcorba, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valoria la Buena, 3.000; Velliza, 2.500; Villacid de Campos, 2.500; Villaco de Esgueva, 2.000; Villafrades de Campos, 2.500; Villavellid, 2.000; Megeces, 2.500; Velascávaro, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arsázola, 2.000 pesetas; Meñaca, 2.500; Múgica, 3.000.

Idem de Zamora: Argañín, 2.000 pesetas; Camarzana de Tera, 3.000; Cerezal de Aliste, 2.500; Casaseca de Campeán, 2.500; Malva 2.500; Melgat de Tera, 2.500; Muelas del Pan, 2.500; Omlillos de Castro, 3.000; Roeles, 2.500; San Vicente de la Ca-

beza, 3.000; Frieria de Valverde, 2.500; Santa María de la Vega, 2.500; Villaveza de Valverde, 2.000; Tamañes, 2.000; Villalobos, 3.000.

Idem de Zaragoza: Aldehuela de Liestos, 2.000 pesetas; Alforque, 2.000; La Almolda, 3.000; Arándiga, 3.000; Botorrita, 2.000; Bujaraloz, 3.000; El Burgo de Ebro, 3.000; El Buste, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabofuente, 2.500; Cimballa, 2.000; Contamina, 2.000; Gubel, 2.500; El Frasco, 3.500; Inogés, 2.000; Jaulín, 2.000; La Joyosa, 2.000; Letux, 3.000; Mediana de Aragón, 3.000; Mezalocha, 2.500; Moterde, 2.500; Navardún, 2.000; Pradilla de Ebro, 3.000; Purujosa, 2.500; Purroy, 2.000; Ruesta, 2.500; Santed, 2.000; Torralbilla, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valpalmas, 2.500; Velilla de Jiloca, 2.500; Villanueva de Jiloca, 2.500; Vivér de la Sierra, 2.000; Fombuena, 2.000; Farasdués, 2.500; Tosos, 2.500.

(Gaceta del día 14 de Julio).

Núm. 2141

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 764

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 2 de Marzo último (Gaceta núm. 64), se dispuso que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial, faciliten a los Comandantes Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares. Teniendo noticia este Ministerio que por muchos de dichos Alcaldes se ha manifestado a la Presidencia que hasta los nuevos presupuestos no podrán prestar toda la ayuda material necesaria, por no existir créditos para estos gastos en los presupuestos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que lo que se persigue es facilitar los fines encomendados a dichos Comandantes Jefes, se ha servido disponer se excite el celo de V. E. para conseguir de los citados Alcaldes que al confeccionar los nuevos presupuestos tengan presente esta necesidad, y que antes de llegar a la compra o al arriendo necesario, pidan informes a los Comandantes Jefes locales, para que éstos concreten la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de Instrucción Física con gimnasios adecuados; debiendo, mientras tanto, interesar de las entidades locales o personas que tengan terrenos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 13 de Julio).

Núm. 2145

Ministerio de Economía Nacional

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Dada la facilidad con que se infectan los animales transportados en vehículos que antes alojaron enfermos, si no ha precedido una rigurosa

desinfección, contribuyendo así a sembrar y difundir focos de contagio en regiones indemnes.

Esta Dirección interesa de los señores Gobernadores civiles ordenen a los Inspectores pecuarios provinciales vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114, y se impondrán los correctivos correspondientes en las infracciones que se comprueben.

Madrid 1.º de Julio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 2164

CIRCULAR NÚM. 178

Según me comunica el Alcalde de Baltanás, se le ha presentado el vecino Agustín Calleja Maté, manifestando que el día 15 de los corrientes se le extravió un mulo de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad ocho años, capa blanco, alzada seis cuartas, pecho ancho, desherrado de las patas traseras, lleva cabezada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Baltanás, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerle.

Palencia 19 de Julio de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2162

CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

La frecuencia con que en esta provincia se desarrollan enfermedades epizooticas en los ganados y, actualmente, la presentación, casi simultánea, de la fiebre aftosa en las especies ovina y bovina de distintos y numerosos Municipios, y el temor de su propagación, obliga a una vigilancia mayor y más constante de todo cuanto se relaciona con el transporte y circulación de ganados; y a este efecto, y de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he creído conveniente dictar las reglas siguientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del vigente reglamento de Epizootias de 6 de Marzo último y de la Circular de la Dirección general de Agricultura de 1.º del actual (Gaceta del 16):

Primera. Los Inspectores pecuarios de los Municipios en cuyos tér-

minos municipales se halle enclavada alguna estación de ferrocarril, o sea, los comprendidos en la relación que al final se inserta, comprobarán personalmente y de un modo constante hasta nueva orden, si se cumplen con exactitud las disposiciones contenidas en los artículos 83 al 99 y concordantes del citado Reglamento. Para ello presenciarán el embarque y desembarque de ganados, cerciorándose de si los vagones que los transportan o han de transportar, se encuentran dentro de las condiciones que establecen los artículos 83, 87 y siguientes.

Segunda. En el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Circular, todos los Inspectores mencionados sin excepción, girarán visita obligatoria a las estaciones de ferrocarril y emitirán dictamen por escrito, que remitirán al señor Inspector provincial del ramo, acerca de las condiciones que reúnen los embarcaderos de ganados, muy especialmente las señaladas en los artículos 90 y 91.

Tercera. Estando decretada la presentación obligatoria de la guía de origen y sanidad para poder realizar la facturación y embarque de toda clase de ganados por ferrocarril, los Inspectores vigilarán con especial interés este extremo, y se cerciorarán constantemente de si los citados documentos van extendidos en forma y corresponden al ganado que acompañan.

Cuarta. Los Inspectores municipales mencionados denunciarán a la Inspección provincial, inmediatamente después de comprobadas, todas las transgresiones a lo dispuesto que observen, por pequeñas que sean y bajo su más estrecha responsabilidad; y se harán acreedores a las sanciones consiguientes si se comprueba que han sido negligentes en el cumplimiento de estos deberes o que han remitido informes evidentemente inexactos.

Quinta. Los Alcaldes de los Municipios que se mencionan remitirán copia exacta de la presente Circular a los respectivos Inspectores pecuarios dentro de las veinticuatro horas de recibido el BOLETIN OFICIAL que la publica; la harán saber al vecindario por medio de bandos y exponiéndola en los sitios de costumbre y me participarán, dentro de las cuarenta y ocho horas, el haber cumplimentado este extremo, incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad y sanción consiguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Julio de 1929.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Ayuntamientos que se citan

Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Amusco, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Castrejón de la Peña,

Cervera de Pisuerga, Cisneros, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Frómista, Grijota, Guardo, Herrera de Pisuerga, Las Cabañas de Castilla, Magaz, Marcilla, Monzón, Osorno, Paredes de Nava, Piña de Campos, Pomar de Valdivia, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Respenda de la Peña, Salinas de Pisuerga, Santibáñez de la Peña, Torquemada, Valdegama, Villacidaler, Villada, Villalumbroso, Villaumbrales, Villodrigo.

Núm. 2186

CIRCULAR NÚM. 180

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 245 al 250, 289 y 290 de la carretera de primer orden de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista don Julio Lora,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Julio de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano

Núm. 2187

CIRCULAR NÚM. 181

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 23 al 31'602 de la carretera de tercer orden de Mazarigos a Lagartos, ejecutada por su contratista D. Desiderio Moro,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 18 de Julio de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2174

CIRCULAR NÚM. 182

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Mudá, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Marzo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Julio de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano.

Núm. 2159

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Palencia Explosivos

Visto el expediente incoado a instancia de D. Francisco Perote, solicitando autorización para construir un polvorín en el paraje denominado «Fuente de la Salud», en el término de Cevico Navero, y poder atender a los servicios de su fábrica de yeso, montada en dicho pueblo.

Visto el vigente Reglamento de Explosivos y su adicional de 10 de Marzo de 1925.

Resultando: Que no se han presentado protestas ni reclamaciones algunas contra la solicitud del mencionado polvorín.

Resultando: Que la Jefatura de Minas informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las disposiciones vigentes y de conformidad con el precitado informe, vengo en autorizar a D. Francisco Perote, la construcción de un polvorín en el término de Cevico Navero, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Francisco Perote, la construcción de un polvorín en el paraje «Fuente de la Salud», en término de Cevico Navero, para poder atender a los servicios de su fábrica de yeso, montada en este pueblo.

Segunda. Las obras se comenzarán en el plazo de cinco días y se terminarán en el de treinta días, contados a partir de la fecha en que sea firme la autorización.

Tercera. No se podrá almacenar en él más cantidad de treinta kilogramos de pólvora de mina y diez rollos de mecha, en la forma y condiciones reglamentarias.

Cuarta. Es de aplicación todo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Explosivos que se refieran a esta clase de construcciones, y

Quinta. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de esta autorización.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Regla-

mento de 25 de Junio de 1920, para conocimiento del público en general.

Palencia 12 de Julio de 1929.—El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

Núm. 2160

Visto el expediente incoado a instancia de D. Ramón Rodríguez Vigil, en representación de la Sociedad «R. Vigil y Compañía», solicitando autorización para construir un polvorín en el paraje denominado «El Prado de la Cueva», sito en el término de Villanueva de Arriba, municipalidad de Respenda de la Peña, para atender a los servicios de explotación de su mina «La Ley».

Visto el vigente Reglamento de Explosivos y su adicional de 10 de Marzo de 1925.

Visto el informe favorable de la Jefatura de Minas del Distrito y que no se han presentado protestas ni reclamaciones contra la solicitud del mencionado polvorín.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se ha ajustado a todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan las anteriores disposiciones y de acuerdo con el precitado informe de la Jefatura de Minas, vengo en conceder la autorización solicitada por D. Ramón Rodríguez Vigil, o sea autorizar la construcción de un polvorín en el paraje y término que se indican, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a D. Ramón Rodríguez Vigil, la construcción de un polvorín en el paraje denominado «El Prado de la Cueva», en término de Villanueva de Arriba, municipalidad de Respenda de la Peña, para atender a los servicios de explotación de su mina «La Ley».

Segunda. Las obras empezarán en el plazo de quince días y se terminarán en el de treinta días, contados a partir de la fecha en que sea firme la autorización de construcción.

Tercera. No se podrá almacenar en él más cantidad de ciento veinticinco kilogramos de dinamita y cuatrocientos detonadores, en la forma y condiciones reglamentarias.

Cuarta. Es de aplicación todo lo dispuesto en los vigentes Reglamentos de Explosivos que se refieren a esta clase de construcciones, y

Quinta. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la autorización.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 25 de Junio de 1920, para conocimiento del público en general.

Palencia 18 de Julio de 1929.—El Gobernador, Luis Felipe Manzano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295, del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Villalaco.	2147
Vega de Bur.	2149
Castrillo de Villavega.	2150
Melgar de Yuso	2151
Población de Arroyo.	2166
Villajimena.	2168
Villamuriel de Cerrato.	2169
Castrillo de Don Juan.	2179
Resoba.	2180
Junta vecinal de Pernía y Liébana.	2180
Santibáñez de Resoba.	2180
Dueñas.	2181
Guaza.	2183
Arenillas de Nuño Pérez.	2184
Villada (extraordinario 1929).	2148

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Calahorra de Boedo.	2152
Villota del Duque.	2165
Magaz.	2167
Páramo de Boedo.	2170
Boada de Campos.	2171
Capillas.	2172
Nogal de las Huertas.	2178
Castrillo de Don Juan.	2179

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Valoria de Aguilar.—1923-24 a 1928.	2182
-------------------------------------	------